

ACUERDO Nro. SNP-SNP-2024-0007-A

SRA. MGS. SARIHA BELÉN MOYA ANGULO
SECRETARIA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República, determina que el sector público comprende: “1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social; 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado; 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; y, 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el número 2 del artículo 277 de la Constitución de la República, dispone: “Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: (...) 2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo (...)”;

Que, el artículo 280 de la Constitución de la República, determina: “El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores”;

Que, el artículo 297 de la Constitución de la República, establece: “Todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público”;

Que, el número 4 del artículo 6 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina: “(...) El seguimiento y evaluación de la planificación y las finanzas públicas consiste en compilar, sistematizar y analizar la información sobre lo actuado en dichas materias para proporcionar elementos objetivos que permitan adoptar medidas correctivas y emprender nuevas acciones públicas. Para este propósito, se debe monitorear y evaluar la ejecución presupuestaria y el desempeño de las entidades, organismos y empresas del sector público en función del cumplimiento de las metas de la programación fiscal y del Plan Nacional de Desarrollo. Para el cumplimiento de estas responsabilidades, las entidades rectoras de la planificación nacional del desarrollo y las finanzas públicas podrán solicitar la asistencia y participación de otras entidades públicas, de conformidad con sus necesidades. Dichas entidades estarán obligadas a solventar los costos de tales requerimientos”;

Que, el número 6 del artículo 26 del Código ibídem, contempla entre las atribuciones de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, la siguiente: “(...) 6. Realizar el seguimiento y evaluación del cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y sus instrumentos”;

Que, el artículo 119 del Código ibídem, dispone: “(...) La evaluación física y financiera de la ejecución de los presupuestos de las entidades contempladas en el presente código, será responsabilidad del Titular de toda entidad y organismo y se realizará en forma periódica (...)”;

Que, el artículo 180 del Código ibídem, determina: “Las máximas autoridades administrativas y todo servidor público con competencias vinculadas con la gestión presupuestaria de las entidades y organismos del sector público, serán responsables administrativamente por la omisión en la formulación, aprobación y ejecución del

plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal y por el incumplimiento de las reglas fiscales previstas en este Código, cuando corresponda (...)”;

Que, los artículos 128 y 130 del Código Orgánico Administrativo prevén:

“Art. 128.- Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”;

“Art. 130.- Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.

La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;

Que, el artículo 4 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, respecto del ciclo de la política pública, determina que: *“Los actores responsables de la formulación e implementación de la política pública, deberán cumplir con el ciclo de la política, pública en lo referente a lo formulación, coordinación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas. La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo establecerá la norma técnica necesaria para el cumplimiento del ciclo de la política pública”;*

Que, el artículo 53 del Reglamento ibídem, en cuanto al Subsistema Nacional de Seguimiento y Evaluación, determina: *“Comprende el conjunto de normas, instrumentos, procesos y actividades que las entidades y organismos del sector público deben realizar con el objeto de monitorear y evaluar las políticas públicas en el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa (...)*”;

Que, el artículo 54 del Reglamento ibídem, establece que la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo es el ente rector del Subsistema Nacional de Seguimiento y Evaluación y tendrá entre sus atribuciones, las siguientes: *“1 Liderar el subsistema nacional de seguimiento y evaluación de las intervenciones públicas para la consecución de los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo; (...) 3 Normar todos los aspectos del subsistema (...)*”;

Que, el artículo 106 del Reglamento ibídem, en su parte pertinente dispone: *“(...) Para el cumplimiento del presente artículo, el ente rector de planificación y el ente rector de las finanzas públicas emitirán las normativas que regulen los procedimientos correspondientes, en el marco de lo previsto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas”;*

Que, el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, determina: *“Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 84 de 16 de junio de 2021, se reformó el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021 en los siguientes términos: *“Cámbiese el nombre a la “Secretaría Técnica de Planificación Planifica Ecuador” por el de “Secretaría Nacional de Planificación”, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República, a cargo de la planificación nacional de forma integral y de todos los componentes del sistema nacional de planificación. La Secretaría Nacional de Planificación estará dirigida por un Secretario Nacional con rango de ministro de Estado, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial y será de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República”;*

Que, con Acuerdo Nro. SNP-SNP-2021-0006-A de 29 de septiembre de 2021, el Secretario Nacional de Planificación, de ese entonces, expidió la **NORMA TÉCNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN PARTICIPATIVA**, reformada mediante Acuerdo Nro. SNP-SNP-2021-0008-A de 17 de noviembre de 2021; Acuerdo Nro. SNP-SNP-2022-0004-A de 05 de febrero de 2022; Acuerdo Nro. SNP-SNP-0036-A de 17 de junio de 2022; Acuerdo Nro. SNP-SNP-2022-0050-A de 17 de agosto de 2022; Acuerdo Nro. SNP-SNP-2023-0069-A de 16 de noviembre de 2023; y, Acuerdo Nro. SNP-SNP-2023-0076-A de 28 de diciembre de 2023;

Que, el Presidente de la República del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 23 de noviembre de 2023, designó a la Econ. Sariha Belén Moya Angulo, como Secretaria Nacional de Planificación;

Que, con memorando Nro. SNP-SGP-SPN-2024-0006-M, la Subsecretaría de Planificación Nacional informó que: "(...) se remitió la propuesta de actualización de la Norma Técnica del Sistema Nacional de Planificación Participativa emitida mediante Acuerdo Nro. SNP-SNP-2021-0006-A de 29 de septiembre de 2021 y sus modificaciones posteriores. En el artículo 5 de la referida propuesta de Acuerdo Ministerial, por un error involuntario se hizo constar lo siguiente: Sustituir el texto del artículo 88, por el siguiente: 88. Pronunciamiento de no objeción a pago de obligaciones sin dictamen o sin dictamen de prioridad vigente. - El pronunciamiento se realiza únicamente para viabilizar el pago de obligaciones pendientes a proveedores de bienes, servicios u otros y que por algún motivo fueron incluidos en el Plan Anual de Inversión sin dictamen de prioridad o prioridad vigente hasta la emisión del presente marco normativo. El ente rector de la planificación nacional observará y/o negará los pronunciamientos a los estudios, programas o proyecto de inversión pública, cuando no se cumpla con la normativa legal y los lineamientos establecidos para el efecto", **siendo lo correcto:** Sustituir el texto del artículo 88, por el siguiente: Art. 88.- De las condiciones para la actualización de dictamen de prioridad. - Para la emisión de una actualización de dictamen de prioridad las entidades deberán enmarcarse dentro de las condiciones establecidas en el Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. La unidad encargada del seguimiento del ente rector de la planificación, emitirá un informe de avance de los resultados que el estudio, programa o proyecto ha registrado en los instrumentos establecidos para seguimiento a la inversión. El informe emitido por la unidad de seguimiento, debe incluir, el estado actual, alertas y recomendaciones, a la actualización del estudio, programa o proyecto de inversión (...); y,

Que, la letra r) del acápite 1.1.1.1. del artículo 10 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Nacional de Planificación establece entre las atribuciones y responsabilidades de la Secretaría Nacional de Planificación, la siguiente: "r) Suscribir y aprobar todo acto administrativo, normativo y metodológico relacionado con la Secretaría Nacional de Planificación";

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la normativa vigente;

ACUERDA:

EXPEDIR LA SIGUIENTE REFORMA A LA NORMA TÉCNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN PARTICIPATIVA EMITIDA CON ACUERDO NRO. SNP-SNP-2021-0006-A DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Artículo 1.- Sustitúyase el texto del artículo 88, por el siguiente:

"Art. 88.- De las condiciones para la actualización de dictamen de prioridad. - Para la emisión de una actualización de dictamen de prioridad las entidades deberán enmarcarse dentro de las condiciones establecidas en el Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

La unidad encargada del seguimiento del ente rector de la planificación, emitirá un informe de avance de los resultados que el estudio, programa o proyecto ha registrado en los instrumentos establecidos para seguimiento a la inversión.

El informe emitido por la unidad de seguimiento, debe incluir, el estado actual, alertas y recomendaciones, a la actualización del estudio, programa o proyecto de inversión".

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

ÚNICA. - Deróguese el artículo 5 del Acuerdo Nro. SNP-SNP-2023-0076-A de 28 de diciembre de 2023.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA. - Encárguese a la Subsecretaría de Planificación Nacional, la aplicación del presente Acuerdo y su socialización a las entidades públicas.

SEGUNDA. - Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la publicación del presente Acuerdo

en el Registro Oficial.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 15 día(s) del mes de Enero de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MGS. SARIHA BELÉN MOYA ANGULO
SECRETARIA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN**